

RESOLUCION No. EPA-RES-00325-2024 de viernes, 03 de mayo de 2024

“POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

Que, mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-23-0090990 de 22 de julio 2023, la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. con Nit. 860515523, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, solicitud de aprovechamiento forestal aplicado proyecto de construcción de vivienda “Multifamiliar Vivanti Mar” localizado en la Manzana 3 de la Urbanización Marbella en la ciudad de Cartagena de Indias, ubicada en la Carrera 2A No. 49-246 predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 060-117911 y referencia catastral 01-02-0633-0005-000.

Que la citada solicitud fue radicada a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales -VITAL, con el número de seguimiento 2300086051552321001.

Que, en virtud de ello el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, creó el expediente PAF-00005-23 en la plataforma de Ventanilla Integral de Tramites Ambientales -VITAL

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-1249-2023 de martes, 08 de agosto de 2023, el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, ordenó iniciar el trámite administrativo de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal a la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. con Nit. 860515523, y remitió la solicitud a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, para que revisara, analizara, evaluara y conceptuara, sobre la información técnica presentada por la solicitante.

Que bajo escrito radicado en VITAL número 3500086051552324001, la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. con Nit. 860515523, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE GARCIA BONITTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.303.487, presentó solicitud de desistimiento del aprovechamiento forestal con el número de seguimiento VITAL 2300086051552321001.

Que dicha solicitud fue radicada bajo el código de registro SIGOB EXT-AMC-24-0054175 de 29 de abril de 2024 ante el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena y en ésta textualmente solicita:

“Asunto: Desistimiento del trámite de solicitud de aprovechamiento forestal del proyecto VIVANTI bajo radicado EXT-AMC-23-000090990.”

Respetado Dr. Mauricio:

Por medio de la presente desistimos del trámite de solicitud de aprovechamiento forestal del proyecto VIVANTI bajo radicado EXT-AMC-23-000090990, debido a cambios.

Lo anterior, es motivado a que se aprovechará un menor número de árboles, lo cual minimizan los impactos ambientales por este aspecto ambiental. Por lo tanto, el proyecto VIVANTI realizó una nueva solicitud con número de radicado EXT-AMC-24-0018687 para dicho trámite.”

Que sobre la materia en estudio el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que en virtud de lo antes expuesto se tiene que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que también esta misma ley dispone en su artículo 3º, que en cumplimiento a los principios orientadores de la administración pública (buena fe, eficiencia y economía y celeridad) las autoridades buscarán que los procedimientos logren sus cometidos y la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, procurando optimizar el tiempo y demás recursos para lograr el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que en virtud del principio de economía se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilizan para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelantan en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, lo que significa que mantener un expediente vigente objeto de archivo, es tener a la autoridad en suspenso, pendiente de un trámite, del cual ni siquiera el usuario se encuentra interesado en él y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su artículo 2.2.1.1.14.1. *“establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”*.

Que en atención a la solicitud efectuada por la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. con Nit. 860515523, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE GARCIA BONITTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.303.487, y la normatividad antes citada, se aceptará el desistimiento expreso para el aprovechamiento forestal, solicitado mediante escrito radicado bajo el código de registro SIGOB EXT-AMC-23-0090990, del trámite de VITAL No. 2300086051552321001.

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace procedente igualmente archivar las diligencias contenidas en el trámite VITAL No. 2300086051552321001 que reposa bajo el expediente No. PAF-00005-23, toda vez que el interesado no desea en continuar con el trámite para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal. Lo anterior de conformidad con dispuesto en el artículo 18 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 en concordancia con los principios orientadores de la administración pública contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Qué asimismo, el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone *“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará”*.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprovechamiento forestal, presentada por la **PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S.** con Nit. 860515523 representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSE GARCIA BONITTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.303.487, consistente en el bloqueo y traslado de 76 de Mangle y otras especies, por presentar interferencia directa con el proyecto de construcción a desarrollar

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de que la **PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S.** con Nit. 860515523, pueda presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales y que la Autoridad ambiental realice visitas de control y seguimiento con la finalidad de verificar que no se está haciendo uso de los recursos naturales renovables. En el evento que la Entidad verifique el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables sin la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, se dará inicio al respectivo trámite sancionatorio ambiental a que haya lugar de conformidad con lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias contenidas en el **VITAL No. 2300086051552321001**, expediente **No. PAF-00005-23**, una vez se encuentre en firme el presente acto Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S.** con Nit. 860515523, a través de su representante legal señor **ANTONIO JOSE GARCIA BONITTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.303.487, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se dirigirá la correspondiente notificación a los correos electrónico droduiguez@promotoraconvivienda.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

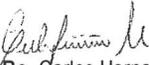
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 03 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental



Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Yormis Cuello Maestre
Abogado, Asesor Externo -OAJ